

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 425

Santa Fe de Bogotá, D. C., lunes 7 de octubre de 1996

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

OBJECIONES

Santa Fe de Bogotá, D. C., 27 de septiembre de 1996

Doctor

GIOVANNI LAMBOGLIA MAZZILLI

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver, por razones de inconstitucionalidad el Proyecto de ley 172 de 1995 de la Cámara de Representantes, "por la cual la Nación impulsa el progreso y desarrollo del Municipio de Armero, Guayabal, Tolima y se autorizan apropiaciones presupuestales para complementar obras de infraestructura".

El Proyecto de ley 172 de 1995, fue presentado al Congreso de la República por el Representante a la Cámara Jorge Góngora Arciniegas. Este proyecto de ley consagraba unas autorizaciones para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación apropiaciones que permitan ejecutar unas obras de infraestructura que impulsen el progreso y desarrollo del Municipio de Armero, Guayabal, ubicado en el Departamento del Tolima.

Inconstitucionalidad del proyecto:

Violación del artículo 162 de la Constitución Política:

El Gobierno Nacional una vez realizada la revisión del proyecto de ley mencionado anteriormente, estima conveniente llamar la atención sobre el cumplimiento que debe cumplir el Congreso de la República al artículo 162 de la Constitución Política, ya que ninguna iniciativa puede ser considerada en más de dos (2) legislaturas.

El proyecto de ley en cuestión fue presentado el 14 de marzo de 1995, siendo aprobado en primer debate por la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes el 31 de mayo de 1995 (Legislatura 1994-1995) y la aprobación del acta de conciliación al mencionado proyecto se llevó a cabo por parte del Senado de la República, el 21 de agosto de 1996 (Legislatura 1996-1997), como consta en la *Gaceta del Congreso* número 347 del 26 de agosto de 1996, páginas 5-6.

El artículo 162 de la Constitución Política señala:

"Los proyectos de ley que no hubieren completado su trámite en una legislatura y que hubieren recibido primer debate en alguna de las cámaras, continuarán su curso en la siguiente, en el estado en que se encuentren. *Ningún proyecto podrá ser considerado en más de dos legislaturas.*

Con sentimientos de consideración y aprecio.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Eduardo Fernández Delgado.

* * *

Santa Fe de Bogotá, D. C., septiembre 27 de 1996

Doctor

JOAQUIN JOSE VIVES PEREZ

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

La ciudad.

Apreciado doctor Vives:

Los suscritos ponentes del Proyecto de ley número 113 de 1996 Cámara; 19 de 1996 Senado "por la cual se desarrollan los artículos 34 y 58 de la Constitución Política en materia de extinción de dominio", nos permitimos informarle -con el presente escrito- que acogemos los términos de la ponencia presentada sobre el mismo proyecto en el honorable Senado, por los doctores *Germán Vargas Lleras* y *Claudia Blum de Barberi*. Por tanto, hemos resuelto adherir a ella con la salvedad de que tenemos observaciones de fondo y de forma sobre algunos de sus artículos, que haremos conocer en el curso de los debates reglamentarios.

Agradecemos su amable atención.

Cordialmente,

Roberto Camacho W.

Ponente Coordinador.

Yolima Espinosa Vera, Luis Fernando Almario, Fernando Hernández, ponentes.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 130 DE 1996 CAMARA

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuarenta años de fundación del IDEM Antonio Nariño del Municipio de Puerto Berrío, Antioquia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la celebración de los cuarenta años de fundación del IDEM Antonio Nariño del Municipio de Puerto Berrío, Antioquia.

Artículo 2º. El Congreso Nacional reitera su tributo de admiración a las autoridades municipales, directivas de la institución, profesores, alumnos, ex alumnos y padres de familia bajo cuya inspiración se ha construido durante estos años la identidad cultural de este municipio y del Magdalena Medio, forjando ciudadanos de bien, que los hacen acreedores al respeto y reconocimiento de la comunidad educativa en general.

Artículo 3º. Se autoriza al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación correspondiente a las vigencias de 1997 y 1998, las apropiaciones que permitan la ejecución de las siguientes obras de infraestructura e interés social en el IDEM Antonio Nariño, Municipio de Puerto Berrío, Departamento de Antioquia.

- Para reparaciones locativas generales de la planta física y adecuación de aulas escolares.

- Para dotación de salas y adquisición de equipos de informática y multimedia.

- Para construcción, ampliación y adecuación, instalaciones deportivas, compra de equipos y dotación de su área de ciencias naturales, talleres industriales y educación ambiental.

Artículo 4º. Facúltase al Gobierno Nacional para proceder de conformidad, incorporando a las respectivas leyes de presupuesto, las partidas asignadas a cada caso, previo análisis de disponibilidad financiera, factibilidad de ejecución y cumplimiento de los requisitos establecidos por el Decreto 2122 de 1992, la Ley 152 de 1994 y demás disposiciones reglamentarias vigentes sobre la materia.

Artículo 5º. El Gobierno Nacional impulsará y apoyará ante la Gobernación del Departamento de Antioquia, la Alcaldía del Municipio de Puerto Berrío, los fondos de cofinanciación y otras entidades públicas y privadas, la obtención y situación de aquellos recursos económicos adicionales o complementarios a los apropiados en el Presupuesto Nacional que se requiere para la ejecución de las obras de infraestructura e interés social incluida en la presente ley.

Artículo 6º. Las apropiaciones autorizadas dentro del Presupuesto General de la Nación que trata la presente ley deberán contar para su ejecución, con programas y proyectos de inversión en cada caso y el cumplimiento de lo establecido en las disposiciones antes referidas.

Artículo 7º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Presentada a la consideración de la honorable Cámara de Representantes, por el suscrito Representante a la Cámara por el Departamento de Antioquia.

Luis Fernando Duque García,
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El IDEM Antonio Nariño fue fundado en el Municipio de Puerto Berrío, Antioquia, en el mes de abril de 1956 como Colegio Parroquial y funcionó inicialmente en el sitio donde actualmente se encuentra ubicada la Alcaldía Municipal.

Por Decreto 0182 de febrero 18 de 1972 se constituye como IDEM Antonio Nariño con las modalidades de normal y bachillerato académico. En 1985 se transforma en bachilleratos diversificados, en las áreas de ciencia humana, ciencias naturales, industriales y bachillerato pedagógico.

Hasta el año de 1995 han egresado de la institución 2.962 alumnos. Cabe destacar que la diversificación de las modalidades o áreas en que se han recibido los alumnos les han permitido romper el esquema del bachillerato académico y prepararlos en otras modalidades, facilitando su vinculación a la actividad laboral de acuerdo a la aptitud de cada uno.

Finalmente, es necesario mencionar que por la calidad y la diversificación de la educación impartida en esta institución, se han educado bachilleres de todo el Magdalena Medio. El IDEM Antonio Nariño, cuenta actualmente con 2.800 alumnos y 72 profesores en los grados 6º a 11.

La antigüedad del claustro escolar y desgaste físico hace imperioso que se realicen obras de reconstrucción, remodelación y adecuación de sus instalaciones, así como la consecución de elementos y dotación acorde con los cambios tecnológicos que se hace necesario implementar en cada una de las áreas o modalidades académicas, que permitan continuar con su inherente labor para beneficio no sólo de las generaciones actuales, sino las del futuro de la comunidad educativa de Puerto Berrío, y en general de todo el Magdalena Medio.

Por todo lo anterior, considero que es justo apoyar y estimular a esta institución educativa, y solicito la actitud consecuente del Congreso Nacional.

Luis Fernando Duque García,
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día septiembre 26 de 1996 ha sido presentado a este despacho, el Proyecto de ley número 130 de 1996 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Luis Fernando Duque García,*

El Secretario General (E.);

Angelino Lizcano Rivera.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 006 DE 1996 CAMARA

por la cual se establece el Día Nacional del Reciclador.

Honorables Representantes:

La Presidencia de la Comisión II me ha confiado la tarea de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley 006 de 1996, presentado por la honorable Representante *Yaneth Cecilia Suárez Caballero*.

Mediante el proyecto en consideración se pretende erigir el día 1º de marzo de cada año, como el Día Nacional del Reciclador, en homenaje a las personas que, en todo el ámbito nacional, se dedican a las tareas de reciclaje. Debe resaltarse la finalidad del proyecto, que busca recordar, en un día especial, a todas las gentes que participan en la actividad recicladora, en especial, de basuras y desechos, en las zonas geográficas de Colombia. Generalmente, son personas que pertenecen a los estratos poblacionales más débiles y marginados de nuestra sociedad, quienes con el fin de sobreponerse a sus limitaciones dramáticas, se ocupan en la recolección de basuras, desechos y toda clase de inservibles, para ser posteriormente reciclados, recibiendo por ello un escaso estipendio que, a duras penas, alcanza para satisfacer parcialmente sus necesidades mínimas.

A estos grupos de población debe orientarse la mano del Estado, si en verdad el postulado de "Estado Social de Derecho" es una realidad, que supera la pura teoría constitucional para insertarse en nuestra cotidianeidad, y en la vida de estas gentes.

De todas formas, existe el principio de las cosas, la consagración de un Día Nacional del Reciclador, como se propone en el proyecto de ley, debe ser una oportunidad para recordar a Colombia entera la existencia de quienes se ocupan del reciclaje, con el ánimo de contribuir a su dignificación humana y social, en el marco de una sociedad que necesita recuperar sus valores para superar su postración actual.

Por todas las razones expuestas, atentamente solicito dar primer debate al Proyecto de ley número 006 de 1996 Cámara "por la cual se establece el Día Nacional del Reciclador".

Vuestra Comisión,

Nubia Rosa Brand Herrera,
Representante a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 027 DE 1996 CAMARA

mediante la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia de bajos ingresos y se expiden otras normas complementarias.

Honorables Congresistas:

El Proyecto de ley en comento, pretende implementar un buen número de beneficios adicionales a los que estipula para las mujeres cabeza de familia la Ley 82 de 1993, los cuales a nuestro entender son muy plausibles, siempre y cuando sean factibles económicamente para el país, en un momento caracterizado precisamente por las dificultades fiscales, y que no se contrapongan con disposiciones vigentes que ya han contemplado beneficios aquí propuestos y que se están prestando de manera más expedita, además de que el proyecto debe respetar nuestro ordenamiento jurídico.

Bajo las anteriores premisas se analizaron todos los artículos de la iniciativa, encontrándose algunos inconvenientes por razones prácticas o de carácter económico, otros inconstitucionales por ser de iniciativa gubernamental y otros son susceptibles de mejoramiento en su redacción o propósito. En este orden de ideas, se proponen las siguientes modificaciones:

Para el artículo segundo se sugiere dejar el de la Ley 82. Se suprime el párrafo único del mismo y se reemplaza por dos párrafos que recogen la propuesta del artículo 2º del proyecto y de sus párrafos 1º, 3º, y 4º. El párrafo 2º se suprime por inconstitucional.

El artículo 4º propuesto en el proyecto se suprime, quedando vigente el de la Ley 82 de 1993; lo anterior en razón a que el régimen de Seguridad Social para las madres cabeza de familia ya está contemplado de manera preferencial en la Ley 100 (artículo 157) y sus decretos reglamentarios, que conciben subsidios superiores a los planteados en esta iniciativa. Lo mencionado vale para suprimir también los párrafos.

El artículo 6º del proyecto se propone con nueva redacción, como dos párrafos nuevos del artículo 5º de la Ley 82 de 1993.

El artículo 7º del proyecto se encuentra plenamente y mejor definido por el artículo 7º de la Ley 82 de 1993, por lo cual se suprime.

El párrafo propuesto para el artículo 8º de la Ley 82 de 1993, se modifica en su redacción para evitar posibles vicios de legalidad o inconstitucionalidad.

El artículo 16 propuesto para reemplazar el 16 de la Ley 82, se acepta con nueva redacción.

El artículo 23 propuesto se suprime por ser iniciativa que reforma el régimen tributario y es de resorte gubernamental.

El artículo 24 propuesto se sustituye para hacerlo legalmente viable, poniendo la obligación dispuesta en cabeza del gobierno. Se suprime el párrafo por inconstitucional.

El artículo 25 no tiene modificaciones.

El artículo 26 se sustituye porque crea discriminación, inconveniente con implicaciones económicas en los planes del Inurbe, que podrían hacer nugatoria la ley.

El artículo 27, se suprime, pues concede facultades a una superintendencia que no existe ni esta ley puede crear por requerirse iniciativa gubernamental. Además, el artículo 8º de la Ley 82 define el apoyo estatal para que las madres organicen sus microempresas o empresas de economía solidaria, las cuales a su vez ya cuentan con legislación de privilegio existente para el sector cooperativo, no solamente para el mercado de drogas, sino para múltiples actividades.

El artículo 28, se suprime por las mismas causas del anterior; lo mismo sucede con el 29, 30, 31 y 32.

Es necesario aclarar también, que si el montaje de droguerías pretende subsidiar la salud de las madres cabeza de familia, esta situación ya está resuelta por el régimen subsidiado de salud que contempla la Ley 100 al determinar los beneficios del P.O.S.S.

Se suprime el artículo 33 por contemplar una materia diferente, ya que el servicio social obligatorio para muchas de las facultades

allí expresadas, ya está reglamentado, además de que es un tema que tiene que ver con la autonomía universitaria que no puede ser objeto de esta ley. Por otro lado, se asignan funciones académicas a las asociaciones de madres de familia, que de ninguna manera irían con su objeto social ni con su capacidad de gestión.

Se suprime el artículo 34 por inconveniente.

Se suprime el artículo 35, pues es discriminatorio coartando el derecho de asociación de las madres cabeza de familia que no están calificadas como de bajos ingresos.

Además existe reglamentación vigente para garantizar el derecho de asociación, clara y expedita.

El artículo 36 constituye materia que ya fue discutida en la Comisión Séptima de Cámara en otro proyecto de ley, siendo negada esta iniciativa, pues como se dijera en aquella ocasión, las normas preferenciales para mujeres cabeza de familia hasta ahora lo que tratan es de generar una aproximación hacia la verdadera igualdad entre hombres y mujeres. Por lo anterior se suprime este artículo.

El artículo 37 y subsiguientes se suprimen, dado que todos se relacionan con la creación de un establecimiento público, en este caso la Superintendencia para asuntos de la mujer cabeza de familia, lo cual implica la necesidad de aval del Gobierno que en esta caso no existe.

Dado que la situación personal y patrimonial de las madres cabeza de familia de bajos ingresos puede cambiar con el tiempo, se faculta al Gobierno Nacional para reglamentar la vigilancia de las condiciones que se deben cumplir para mantener los derechos consagrados en esta ley.

Es necesario también, adecuar el título del proyecto a su objeto, cual es el de modificar parcialmente la Ley 82 de 1993 y agregar unas nuevas disposiciones.

Finalmente, se reordena todo el proyecto en numeración continua.

Con las anteriores modificaciones nos permitimos proponer:

Dése primer debate al Proyecto de ley modificaciones propuestas a la Ley 82 de 1993, "por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia".

Ponentes:

Honorable Representante a la Cámara,

José Aristides Andrade.

Honorable Representante a la Cámara,

Zoraida Zamorano.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al Proyecto de ley número 027 de 1996 Cámara.

Título propuesto: "por la cual se modifica parcialmente la Ley 82 de 1993 y se expiden otras disposiciones".

Artículo 1º. El artículo 2º de la Ley 82 de 1993, quedará así:

Artículo 2º. Para los efectos de la presente ley, entiéndase por "mujer cabeza de familia" quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o por incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

Parágrafo 1º. Entiéndase por mujer cabeza de familia de bajos ingresos, aquella cuyo patrimonio no sobrepase el valor de 100 salarios mínimos mensuales sin incluir el valor de la vivienda, que siendo de su propiedad sea utilizada como habitación para ella y su familia, siempre que su valor no exceda del máximo estipulado para vivienda de interés social y cuyos ingresos mensuales no sobrepasen la suma igual a 0.5 salario mínimo mensual multiplicado por el número de personas a cargo. Los notarios verificarán la información respectiva.

Parágrafo 2º. Para tener derecho a los beneficios establecidos en la presente ley, esta condición y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer ante notario, expresando las circunstancias básicas de su situación, así como el inventario de los bienes que posee y la relación de personas a cargo.

Igualmente deberán declarar extraprocesalmente dos personas acerca de las mismas circunstancias y hechos. Todas las declaraciones deberán ser elevadas a escritura pública y no causarán emolumentos notariales.

Artículo 2º. Adiciónese el artículo 5º de la Ley 82 de 1993 con los siguientes párrafos:

Parágrafo 1º. Toda mujer cabeza de familia de bajos ingresos, tendrá derecho preferencial a adquirir crédito educativo para sus hijos en el Icetex, por intermedio de un fondo denominado "Fondo Educativo" para hijos de mujer cabeza de familia de bajos ingresos". El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento de dicho fondo destinado a financiar educación superior.

También tendrán preferencia los hijos de mujeres cabeza de familia de bajos ingresos para la adjudicación de becas para educación secundaria que administre el Icetex.

Parágrafo 2º. Los créditos serán pagaderos a largo plazo de acuerdo con las normas establecidas por el Icetex, al igual que la permanencia del mismo, anual o semestralmente y de acuerdo con las exigencias académicas de la entidad.

Artículo 3º. Adiciónese el artículo 8º de la Ley 82 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo. Las solicitudes de cursos o programas de capacitación hechas por las asociaciones de mujeres cabeza de familia a las entidades estatales dispuestas para tal fin, deberán ser atendidas prioritariamente en un término no mayor de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de la petición.

La negativa a cualquier solicitud deberá ser motivada y notificada a los interesados.

Artículo 4º. El artículo 16 de la Ley 82 de 1993 quedará así:

Artículo 16. Los entes territoriales deberán promover y apoyar la creación, operación y financiación de las asociaciones de mujeres cabeza de familia y coordinar con ellas los programas dirigidos a su población objeto.

Artículo 5º. El Gobierno Nacional en aplicación de la Ley del Deporte, reglamentará el acceso a los sitios de recreación de los niños menores dependientes de mujer cabeza de familia de bajos ingresos, en condiciones económicas preferenciales. En la reglamentación se concederá veeduría a las asociaciones de mujeres cabeza de familia.

Artículo 6º. Los bienes relacionados en la declaración elevada a escritura pública por parte de la mujer cabeza de familia, con el ob-

jeto de comprobar su calidad de tal, constituyen a partir del momento de la firma, patrimonio familiar inembargable.

Artículo 7º. Las asociaciones de mujeres cabeza de familia podrán tramitar directamente ante el Inurbe, los subsidios para los planes de vivienda que adelanten. Para tal efecto el Inurbe constituirá un fondo especial que atenderá estas solicitudes, las cuales deberán cumplir los demás requisitos establecidos en los reglamentos de la entidad.

Artículo 8º. El Gobierno reglamentará la vigilancia de las condiciones que se deben cumplir para mantener los derechos consagrados para las madres cabeza de familia.

Artículo 9º. La presente ley rige a partir de su publicación y derogará las normas que le sean contrarias.

PropONENTES

Honorable Representante a la Cámara,

José Aristides Andrade.

Honorable Representante

Zoraida Zamorano.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 089 DE 1996 CAMARA

por la cual se desarrolla el artículo 103 de la Constitución Política de Colombia, en lo referente a las asociaciones comunales.

Señor Presidente de la Comisión Séptima

Honorables Representantes:

Me ha sido encomendado el estudio y elaboración del informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 089 de 1996 Cámara, presentado a consideración del Congreso por el honorable Senador Mauricio Jaramillo Martínez, encargo que me permito absolver en los siguientes términos:

La participación es principio fundamental en la Carta de 1991; es esencia de la naturaleza y los fines del Estado, garantía para la defensa y promoción de los derechos individuales y colectivos, instrumento de control de la gestión pública, y un deber cívico. El fortalecimiento de la Acción Comunal como institución -mecanismo que hace operativa y funcional la participación ciudadana-, además de ser coherente con los principios y fines del Estado Social de Derecho, constituye sustancialmente a superar las deficiencias de la democracia representativa.

Esta reflexión nos permite dimensionar la importancia y trascendencia de este proyecto de ley para el fortalecimiento de nuestro tejido social; dotando a las comunidades de instituciones y mecanismos que permitan su desarrollo y organización como actores colectivos, interlocutores válidos del Estado con capacidad para incidir en la formulación e implementación de las políticas públicas que impacten el desenvolvimiento de las comunidades.

Fundamentos constitucionales y legales

El artículo 152 de nuestra Constitución Política precisa:

“Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias”...

d) “Instituciones y mecanismos de participación ciudadana”.

Este aserto se hace aún más preciso, en sentencia C-180 de 1994 de la Corte Constitucional, de Revisión Constitucional del Proyecto de ley estatutaria número 92 de 1992 Senado, 282 de 1993 Cá-

mara “por la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana”.

Magistrado ponente: doctor Hernán Herrera Vergara, se expresa con claridad meridianamente:

“La trascendencia que tiene la regulación de los mecanismos de participación en planos distintos del político o electoral ha sido previa e inequívocamente decidida por el constituyente. Este no restringió en el artículo 152, literal d) de la Carta, la reserva de ley estatutaria para los mecanismos políticos. En ningún campo, sea social, administrativo, económico o cultural, tales mecanismos o instituciones son del resorte de la ley ordinaria. Todos lo son de rango estatutario, de manera única y exclusiva”.

Así las cosas, el Proyecto de ley que nos ocupa debe surtir los procedimientos señalados en la sección 6ª de la Ley 5ª de 1992 para los proyectos de Ley Estatutaria, en especial las condiciones estipuladas en el artículo 208, el cual ordena... “Los proyectos que se refieran a leyes estatutarias serán tramitados, además, bajo las condiciones siguientes:

1. Deberán expedirse en una sola legislatura.
2. La Corte Constitucional procederá la revisión previa de los proyectos aprobados por el Congreso.
3. Estas leyes no podrán expedirse por facultades extraordinarias concebidas al Presidente de la República.

Resulta, pues, claro que las instituciones de participación ciudadanas deben ser reguladas por leyes estatutarias.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 5º. Original. *Definición de Acción Comunal.* Para efectos de esta ley Acción Comunal es una expresión organizada y solidaria de la sociedad civil, cuyo propósito es promover un desarrollo integral y sustentable construido a partir del ejercicio de la democracia participativa en la gestión del desarrollo comunitario.

Artículo 5º. Propuesto. Para efectos de esta ley Acción Comunal es una expresión organizada y solidaria de la sociedad civil de base territorial; cuyo propósito es promover un desarrollo integral y sustentable construido a partir del ejercicio de la democracia participativa en la gestión del desarrollo comunitario.

Artículo 9º. Original. Cuando por disposición legal varíe la denominación del territorio de un organismo comunal, quedará a juicio de éste acoger la nueva denominación.

Artículo 9º. Propuesto. Cuando por disposición legal varíe la denominación del territorio de un Organismo Comunal, éste se adecuará a la nueva denominación.

Artículo 11. Literal c) original. En las poblaciones donde no exista delegación por barrios la junta podrá abarcar toda el área urbana sin perjuicio de que, cuando se haga alguna división de dicho género, la autoridad competente pueda ordenar que se modifique el territorio de una junta constituida.

Artículo 11. Literal c) propuesto. En las poblaciones donde no exista delimitación por barrios la Junta podrá abarcar toda el área urbana sin perjuicios de que, cuando se haga alguna división de dicho género, la autoridad competente pueda ordenar que se modifique el territorio de una junta constituida.

Artículo 15. Parágrafo 3º original. La determinación de los requisitos y del número mínimo de afiliados y/o afiliadas con que pueda constituirse y subsistir un organismo comunal sea reglamentada por el Gobierno Nacional durante los seis meses siguientes a la aprobación de esta ley.

Artículo 15. Propuesto. La determinación de los requisitos y del número mínimo de afiliados y/o afiliadas con que pueda constituirse y subsistir un organismo comunal será reglamentada por el Gobierno Nacional durante los seis meses siguientes a la aprobación de esta ley.

Artículo 32. Parágrafo 1º original... "La autoridad competente podrá imponer las siguientes sanciones: "...

Artículo 32. Parágrafo 1º. Propuesto... "La autoridad competente impondrá alguna de las siguientes sanciones: "...

Artículo 32. Parágrafo 3º. Original... "La fecha de elección se postergará para el último sábado o domingo del mes siguiente".

Artículo 32. Parágrafo 3º. Propuesto... "La fecha de elección se postergará para el último domingo del mes siguiente".

Artículo 35. Literal c) original: Los dignatarios de las organizaciones comunales que no estén amparados por sistema alguno de seguridad social durante el período de su mandato, tendrán acceso sin ningún costo a los programas de salud que presta el I.S.S. Para tal efecto este instituto diseñará y pondrá en marcha este programa dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente Ley.

Artículo 35. Literal c) propuesto: Los dignatarios de las organizaciones comunales que no estén amparados por sistema alguno de Seguridad Social durante el período de su mandato tendrán acceso a una EPS, que determine el Gobierno Nacional, para lo cual se constituirá un fondo que permita hacer los respectivos aportes.

Título del proyecto original: "Proyecto de ley número 089 de 1996 Cámara, "por la cual se desarrolla el artículo 103 de la Constitución Política de Colombia, en lo referente a las asociaciones comunales".

Título del proyecto propuesto: Proyecto de Ley Estatutaria número 089 de 1996 Cámara "por la cual se desarrolla el artículo 103 de la Constitución Política de Colombia, en lo referente a las asociaciones comunales".

Habida cuenta de las consideraciones y modificaciones planteadas y como quiera que resulta dable armonizar el proyecto en cuestión con los fundamentos constitucionales y legales examinados con la presente ponencia, me permito proponer sea aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 089 de 1996 Cámara "por la cual se desarrolla el artículo 103 de la Constitución Política de Colombia, en lo referente a las asociaciones comunales".

De los honorables Representantes,

Janeth Cecilia Suárez Caballero.

Representante a la Cámara.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 101 DE 1995 SENADO, 204 DE 1995
CAMARA**

por la cual se rinde homenaje a la memoria del doctor Adán Arriaga Andrade y se autorizan unas inversiones.

Honorables Representantes:

Cumpliendo el encargo de la Presidencia de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, presenté a continuación un informe de Ponencia para Primer debate del Proyecto de ley número 101 de 1995 Senado, de iniciativa congresional del Senador Víctor Renán Barco López.

Descripción del proyecto

Consta de cinco (5) artículos, fundamental objetivo para que el Congreso de la República, exprese mediante ley, el reconocimiento a la parábola vital del doctor Adán Arriaga Andrade, por haber prestado dignos e invaluable servicios a la Nación colombiana.

Oriundo de una región marginada de este territorio, luego de meritorio esfuerzo de superación académica, irrumpe en el escenario político del país, como actor de acertadas y oportunas decisiones en la conducción de Colombia.

Fungió en menesteres como Senador y Representante, Ministro del Trabajo, Gobernador del Chocó, Diputado a las Asambleas de Antioquia y Chocó, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Electoral, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia, Profesor Universitario de la Cátedra de Derecho Laboral, Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

Recibió la Cruz de Boyacá, en el grado de Gran Cruz, en 1973, conferida por el Presidente de la República, doctor Misael Pastrana Borrero.

El golpe de Pasto, perpetrado por el Coronel Diógenes Gil, al mandatario de entonces, doctor Alfonso López Pumarejo, hizo de Arriaga Andrade, igualmente un Ministro cautivo, por integrar la comitiva que acompañaba al Presidente. Como corolario, de estos hechos, surge la Reforma del Estatuto Laboral colombiano, de una manera técnica y jurídica, compilación de avanzada para esa época y se establece el Código Sustantivo del Trabajo.

Desde la Revolución en Marcha del primer cuatrienio de López Pumarejo, actuó en las reformas de ese entonces, Ley 200 de 1936 esbozo de una Reforma Agraria, la Reforma Educativa que limitó las actuaciones de la Iglesia Católica y permitió la libertad de enseñanza, tiene como copartícipe al ilustre mencionado; así mismo, la Reforma Tributaria que frenó los privilegios de ciertos grupos económicos de ese período de la Patria.

Todo lo anterior, permite que la noble iniciativa tramitada en el honorable Senado a vocación del honorable Senador Víctor Renán Barco López, reciba en esta Cámara el adecuado y merecido trámite.

Merecimientos

Conlleva el trámite legal de la memoria del doctor Arriaga, fallecido en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D.C., el 28 de octubre de 1994.

La elaboración de un busto en su honor para ser ubicado en el Parque Centenario de la ciudad de Quibdó-Chocó.

La confección de un cuadro en la técnica al óleo, para ubicarlo en la Presidencia de la Sala Laboral de la honorable Corte Suprema de Justicia.

La construcción de un parque en la ciudad de Lloró, Municipio de Lloró, en el Departamento del Chocó, el cual llevará el nombre de Parque Adán Arriaga Andrade.

En el artículo 2º, con respaldo normativo de los artículos 334, 341 y 359 de la Constitución Política de Colombia, autorizando al Gobierno Nacional, para las partidas correspondientes dentro del Presupuesto General de la Nación, para vigencias de 1996 a 1998, para el desarrollo de las obras y objetivos precitados.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Estimo honorables Representantes, que además de las razonables menciones del proyecto, surtidas en el Senado de la República,

debo advertir que el doctor Arriaga, es igualmente un excelente exponente de la afroamericanidad. Aunque no se había acuñado tal expresión de etnoidentidad, para esas calendas soporta esta argumentación, la Carta expedida en 1991, y especialmente en sus artículos 7º y 13, al reconocer, no sólo el Estado Social de Derecho, sino también la plurietnia y pluriculturalidad, en Colombia. Afrocolombiano, va como hipostación al vocablo de negritud, tomada inicialmente de un poema de Aime Cesaire, una "palabra del pasado" para algunos jóvenes africanos y proafricanistas exiliados en Europa, que descubren en la raíz de sus dificultades y de las de su pueblo, el color común de su piel negra. Corren las décadas de los años 50 y 60.

El concepto lo demarca Léopold Sédar Senghor, y lo teoriza el mentor del existencialismo Jean Paul Sartre. Convergen como en una retorta las nociones de plantaciones de caña, el de las canteras y las minas, el de las humillaciones domésticas y sociales. Asume el dolor negro como una pasión. Exaltando a veces el conjunto de valores culturales del mundo negro, para dar testimonio de unas historias y de una identidad plena.

A través del globo terráqueo, la diáspora negra supo producir obras de arte, música, poemas, e intelectuales y políticos.

Arriaga Andrade, es una singularidad de ese universo, su memoria es paradigma para las generaciones futuras, para nuestros hijos, más también para los de ellos.

Con estos fines, permite este proyecto de ley adicionar un articulado que sería de la siguiente manera:

Artículo 5º. Autorízase la construcción y dotación de la "Biblioteca Afrocolombiana" en la Escuela Normal para varones de Quibdó, cuyo módulo de infraestructura física con las especificaciones arquitectónicas y dotación permita un escenario digno con sala de lectura y demás departamentos y un mínimo inicial de 10.000 tomos sobre la afroamericanidad, preferiblemente.

De la enmienda al articulado. La propongo en la especie de la adición de texto nuevo que sería el artículo 5º y el 5º actual, pasaría a 6º.

Honorables Representantes, hecho el análisis de su viabilidad legal y considerando que es una loable, equitativa y justa causa, solicito se le dé Primer Debate al Proyecto de ley 101 de 1995, procedente del Senado de la República.

De los honorables Representantes,

El Representante a la Cámara Comunidades Negras,

Agustín Hernando Valencia Mosquera.

**TEXTO QUE SE PROPONE PARA PRIMER DEBATE
Al Proyecto de ley número 101 de 1995 Senado, 204 de 1995
Cámara**

*por el cual se rinde honores a la Memoria del doctor Adán
Arriaga Andrade y se autorizan unas inversiones.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Tributar testimonio a la memoria del ilustre colombiano, Adán Arriaga Andrade, como reconocimiento de su obra, actos y conducta de su vida pública en bien de Colombia, como Jurista, Político, Profesor Universitario y buen ciudadano.

Artículo 2º. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341 y 359 de la Constitución Política, autorízase al Gobierno Nacional para asignar dentro del presupuesto de las vigencias 1996 a 1998, las partidas suficientes para la construcción o elaboración de un busto con los respectivos entornos

arquitectónicos, el cual se instalará en el Parque Centenario, de la carrera 1ª entre calles 25 y 26 de la ciudad de Quibdó, Departamento del Chocó.

Artículo 3º. Autorízase al Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia y del Derecho, para la contratación de la confección o elaboración de un cuadro de óleo de las dimensiones correspondientes, el cual será ubicado en la Presidencia de la Sala Laboral de la honorable Corte Suprema de Justicia.

Artículo 4º. Autorízase la construcción de un parque en la ciudad de Lloró, Municipio de Lloró-Chocó, el cual llevará el nombre del ilustre doctor Adán Arriaga Andrade.

Artículo 5º. Autorízase la construcción y dotación de la "Biblioteca Afrocolombiana", en la Escuela Normal para varones de Quibdó, cuyo módulo de infraestructura física con las especificaciones arquitectónicas y dotación permita un escenario digno con sala de lectura y demás departamentos y un mínimo inicial de 10.000 tomos sobre la afroamericanidad, preferiblemente.

Artículo 6º. Rige a partir de su aprobación, sanción y publicación.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 070 DE 1995 CAMARA**

*por medio de la cual se modifican los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 6º
de la Ley 48 de 1986.*

Señor Presidente,

Honorables Representantes,

Cumplo con el honroso encargo que me hizo el señor Presidente de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 070 de 1995-Cámara, "por la cual se modifican los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 6º de la Ley 48 de 1986".

El proyecto es de origen parlamentario. Presentado por el honorable Representante Arturo Yepes Alzate, se encamina a modificar los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, y 6º de la Ley 48 de 1986, con lo cual se pretende revivir la autorización que se dio a las corporaciones públicas territoriales para que ordenen la emisión de la estampilla Proconstrucción, dotación y funcionamiento de centros de bienestar del anciano, y así ofrecer unos recursos a estas instituciones que tanto lo requieren.

En entidades territoriales como Caldas, a finales de 1994 se cumplió el tope máximo de recaudo autorizado por la Ley 48 de 1986, es decir la suma de 500 millones de pesos. Desapareció en consecuencia una fuente de recaudo que se había convertido en el recurso que aseguraba el funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, situación ésta que deja planteada una grave crisis económica para estas instituciones que cumplen atención de la tercera edad.

El autor considera de vital importancia que el legislador se ocupe de modificar el tope consignado en el artículo 2º. De la Ley 48 de 1986, incrementándolo a una suma de 1.500 millones de pesos en cada sección territorial, y conservando vigente el espíritu y filosofía consignado en ella, para poder de alguna forma contribuir de manera efectiva a asegurar dotación y funcionamiento de un importantísimo número de centros de atención al anciano. Sin embargo, para ceñirnos a las nuevas disposiciones generales de que trata la Constitución Política de 1991 en lo referente a la Organización Territorial, se hizo necesario entonces, darle un retoque a la Ley 48 de 1986 en sus artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 6º, en el sentido de

eliminar las facultades que en ese entonces se le daba a las Intendencias y Comisaría, para que se ajuste precisamente a los nuevos lineamientos dispuestos en el artículo 309 de nuestra Carta Política en donde se erigen en departamentos las Intendencias y Comisaría.

Fue así como se aprobó en Primer Debate por la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día 14 de mayo pasado, acogiendo en su integridad el texto del Pliego de Modificaciones que se anexó a la ponencia.

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a los honorables Representantes:

Dése Segundo Debate al Proyecto de ley número 070 de 1995 Cámara, "por medio de la cual se modifican los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 6º de la Ley 48 de 1986", conforme al texto que se anexa aprobado en primer debate por la Comisión Tercera de la honorable Cámara de representantes.

Atentamente,

Dilia Estrada de Gómez,
Representante de la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Asuntos Económicos

Santa Fe de Bogotá 1º de octubre de 1996. En la fecha se recibió en esta Secretaría en seis (6) folios útiles la Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 070-C-95 "Por medio de la cual se modifican los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 6º de la Ley 48 de 1986", y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso.

El Secretario General,

Herman Ramírez Rosales.

**TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 070 DE 1995
CAMARA SEGUNDO DEBATE**

por medio de la cual se modifican los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 6º de la Ley 48 de 1986.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 1º de la Ley 48 de septiembre 23 de 1986 quedará así:

"Artículo 1º. Autorízase a las Asambleas Departamentales y al Concejo del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, para emitir una estampilla como recurso para contribuir a la construcción, dotación y funcionamiento de los centros de Bienestar del anciano en cada una de sus respectivas entidades territoriales".

Artículo 2º. El artículo 2º de la Ley 48 de septiembre 23 de 1986, quedará así:

"Artículo 2º. La emisión de la estampilla a que se refiere el artículo 1º será hasta por la suma de mil quinientos millones de pesos (\$1.500.000.000.00) en cada sección territorial".

Artículo 3º. El artículo 3º de la Ley 48 de septiembre 23 de 1986, quedará así:

"Artículo 3º. Autorízase a las Asambleas Departamentales y al Concejo del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, para que señalen el empleo, tarifa discriminatoria y demás asuntos inherentes al uso de la estampilla 'Proconstrucción, dotación y funcionamiento de los centros de Bienestar del Ancianato', en todas las operaciones que se realicen en sus entidades territoriales".

Parágrafo. Las providencias que expidan las asambleas de cada uno de los departamentos, en uso de lo dispuesto en la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo de su competencia.

Artículo 4º. El artículo 4º de la Ley 48 de septiembre 23 de 1986, quedará así:

"Artículo 4º. Facúltase a los Concejos Municipales para que previa autorización de las Asambleas Departamentales, determinen el uso de esta estampilla en los asuntos que conciernen a sus municipios".

Artículo 5º. (No presenta modificación).

Artículo 6º. El artículo 6º de la Ley 48 de septiembre 23 de 1986, quedará así:

"Artículo 6º. El control de recaudo o inversión de los producidos por esta estampilla será ejercido en los departamentos por las Contralorías Departamentales, y en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, por la Contraloría Distrital, y en los municipios, por las Contralorías Municipales o por la entidad que ejerza sobre ellos el respectivo control fiscal".

Artículo 7º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

CONTENIDO

Gaceta número 425 - lunes 7 de octubre de 1996

CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
OBJECIONES	
Al Proyecto de ley 172 de 1995 Cámara, por la cual la Nación impulsa el progreso y desarrollo del Municipio de Armero, Guayabal, Tolima y se autorizan apropiaciones presupuestales para complementar obras de infraestructura	1
Al Proyecto de ley 113 de 1996 Cámara 19 de 1996 Senado, por la cual se desarrollan los artículos 34 y 58 de la Constitución Política en materia de extinción de dominio	1
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 130 de 1996 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuarenta años de fundación del IDEM Antonio Nariño del Municipio de Puerto Berrío, Antioquia y se dictan otras disposiciones	2
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 006 de 1996 Cámara, por la cual se establece el Día Nacional del Reciclador	3
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 027 de 1996 Cámara, mediante la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia de bajos ingresos y se expiden otras normas complementarias	3
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 089 de 1996 Cámara, por la cual se desarrolla el artículo 103 de la Constitución Política de Colombia, en lo referente a las asociaciones comunales	5
Ponencia, para primer debate al proyecto de ley número 101 de 1995 Senado, 204 de 1995 Cámara, por la cual se rinde homenaje a la memoria del doctor Adán Arriaga Andrade y se autorizan unas inversiones	6
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 070 de 1995 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 6º de la Ley 48 de 1986	7